

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 79. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sabados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 1.º de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 120.

En el día de hoy y previas las formalidades de la ley, me he encargado del Gobierno de esta provincia, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó conferirme por Real decreto de 14 de Junio último.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones municipales y habitantes de esta provincia.

Cáceres 1.º de Julio de 1865.

El Gobernador,

FELIPE DE NASSARRE.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA ORDENACION DEFINITIVA DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Artículo 1.º Para llevar a efecto la ordenacion definitiva de los montes públicos se ejecutarán en cada monte las operaciones siguientes:

- 1.º Reconocimiento.
- 2.º Inventario.
- 3.º Ordenacion.

Art. 2.º El reconocimiento se dirigirá a averiguar el estado del monte como medio de preparar la formacion del inventario.

Art. 3.º La memoria de reconocimiento se dividirá en dos partes. En la primera se reseñarán los elementos naturales, y en la segunda se describirán los fenómenos de la produccion y del consumo, con arreglo al modelo núm. 1.

Art. 4.º En el inventario se dará a conocer la situacion de los elementos forestales.

Dicho inventario constará:

- 1.º De una coleccion de planos.
- 2.º De una memoria de inventario.

Art. 5.º La coleccion de planos se compondrá:

- 1.º De un plano especial.
- 2.º De un plano topográfico.
- 3.º De un plano de rodales con arreglo a modelo.
- Art. 6.º El plano especial contendrá:
 - 1.º El perímetro general del monte
 - 2.º El perímetro de los rodales, distinguiendo su especie, edad y calidad.
 - 3.º El perímetro de los cuarteles.
 - 4.º Los caminos, carriles y veredas.
 - 5.º Los rios y arroyos.
 - 6.º Los edificios.
 - 7.º Los rasos, tierras de labor y prados.
 - 8.º Los objetos naturales de alguna importancia.

Art. 7.º Las clases de edad se fijarán en cada monte atendiendo a la especie dominante y al método de beneficio, estableciendo su número de modo que sea múltiplo de cinco.

Art. 8.º Para determinar la calidad y hallar las existencias y los crecimientos, se tomarán los datos necesarios en cada monte.

Art. 9.º El plano especial se arreglará a la escala 1/5.000 de la magnitud real, señalando en él las especies con números romanos y las calidades con arábigos.

Art. 10.º El plano topográfico y el de rodales se dibujarán con arreglo a la escala de 1/20.000 empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el Cuerpo.

Art. 11.º La memoria de inventario se dividirá en cuatro partes a saber:

- 1.º Estado de los límites.
- 2.º Estado de los rodales.
- 3.º Estado de las clases de edad.
- 4.º Observaciones y experimentos.

Art. 12.º En el estado de los límites se indicarán la jurisdiccion, descripcion de los mojones y los límites, distancia entre los mojones y propiedades confinantes con arreglo a modelo.

Art. 13.º El estado de los rodales contendrá la extension y vuelo de cada uno de ellos, expresando su especie, edad y calidad, extendiéndose con arreglo a modelo.

Art. 14.º El estado de las clases de edad, servirá para conocer la superficie que comprenda cada una de ellas y se formará de modo que contenga tantas casillas verticales, cuantas clases haya en el monte, todo conforme a modelo.

Art. 15.º El proyecto de ordenacion contendrá el plan que convenga establecer para la produccion del monte y se compondrá:

- 1.º De una coleccion de planos.
- 2.º De una memoria de ordenacion.

Art. 16.º La coleccion de planos se compondrá:

- 1.º De un plano de tramos.
- 2.º De otro de cortas.

Art. 17.º El plano de los tramos representará el proyecto de division del monte, acomodándose esta a los métodos

de beneficio, y procurando que sean regulares las figuras de los tramos.

Art. 18.º El plano de las cortas representará la distribucion de los tramos en los períodos del turno.

Art. 19.º La memoria de ordenacion contendrá:

- 1.º El estado de los tramos.
- 2.º Las tablas de las clases de edad.
- 3.º La descripcion de los tramos.
- 4.º El plan general de aprovechamiento.
- 5.º La tasacion.
- 6.º El resumen general de productos.
- 7.º El plan de cortas y cultivos.
- 8.º Las observaciones.

Art. 20.º El estado de los tramos contendrá:

- 1.º La denominacion y numeracion de las localidades.
- 2.º La calidad del terreno forestal, especificando las especies de árboles dominantes, los métodos de beneficio y los rasos susceptibles de cultivo.
- 3.º El área del terreno no forestal, especificando los edificios, los campos, prados, caminos y aguas.
- 4.º La cabida total.

El resumen se hará por tramos, especificando ademas los detalles del terreno no forestal, todo con arreglo a modelo.

Art. 21.º El estado de las clases de edad se dividirá por especies, indicando el nombre de la localidad, las clases de edad y los rasos susceptibles de cultivo, todo con arreglo a modelo.

Art. 22.º Para la descripcion especial y para el plan general de aprovechamiento y tasacion se abrirá una hoja, colocando en la pagina izquierda la descripcion especial y el plan general de aprovechamiento, y en la pagina derecha la tasacion del aprovechamiento con arreglo a modelo.

Art. 23.º El resumen general de productos se hará por períodos detallando los productos correspondientes al primer decenio, todo con arreglo a modelo.

Art. 24.º El plan de cortas se limitará al primer decenio y se extenderá conforme a modelo.

Art. 25.º El plan de cultivos se limitará tambien al primer decenio, y se extenderá conforme a modelo.

Art. 26.º El Jefe de brigada dará parte mensual a la Direccion de Agricultura y un traslado del mismo a la Junta expresando en resumen las operaciones que durante el mes se hayan practicado con arreglo a modelo.

Art. 27.º Los gobernadores y las autoridades locales, asi como los Ingenieros jefes de provincia, facilitarán a los jefes de brigadas los datos y noticias que les pidieren, proporcionándoles ademas los auxilios que el servicio reclame.

Art. 28.º Terminado el proyecto de ordenacion, el Jefe de la brigada lo elevará a la Direccion general del ramo para que previo examen de la Junta con-

sultiva del cuerpo, lo someta a la superior aprobacion.

Art. 29.º Aprobado por la Superioridad el proyecto de ordenacion, se procederá al replanteo de los montes con arreglo a las instrucciones que al efecto se acompañan.

Art. 30.º Los modelos de que hablan los arts. 5.º, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25, y 26 de esta instruccion serán los aprobados por S. M. en 18 de Abril de 1857.

Modelo de la memoria de reconocimiento del monte X.

TITULO I.

RESEÑA NATURAL.

1.º—Posicion.

- A Geográfica.—Provincia.—Partido.—Jurisdiccion.
- B Orográfica.
- C Topográfica.

2.º—Clima.

Vientos.—Marcha de los fenómenos acuosos.—A falta de datos sobre el clima del monte, se indicarán los resultados obtenidos en la estacion meteorológica mas inmediata.

3.º—Terreno.

Reseña geológica y geonómica.

4.º—Vegetacion.

Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.

TITULO II.

RESEÑA FORESTAL.

Capítulo 1.º—Produccion.

Division del monte, cuarteles, tramos, millares, etc.

Seccion primera.

PRODUCTOS PRIMARIOS.

Rodales.

Especies dominantes y subordinadas. Ojeada sobre las clases de edad.

Beneficio.

Métodos de beneficio; monte alto, bajo y medio. Métodos de cortas continuas y discontinuas.

Operaciones.

Señalamiento y marqueo. Apeo, Apartado. Maderas. Labra y marcos. Leñas: raja, marcos y trasformaciones, verificacion y recuento.

Servidumbres.

Enumeracion de las que existan.

Daños.

Por el hombre.
Por los animales.
Por los agentes atmosféricos.

Renta.

Productos en especie y en dinero.—
Gastos. Renta líquida por hectárea.

Seccion segunda.**PRODUCTOS SECUNDARIOS.****Pastos.**

Situacion de los pastadores.—Especies de plantas. Veda.—Pastoreo.—Cultivo.—Servidumbres.—Daños.—Productos.—Gastos.—Renta por hectárea.

Ramon.

Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Brozas.

Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Cortezas.

Especies y usos.—Métodos de arranque.—Servidumbres.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Frutos.

Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Jugos.

Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Plantas menudas.

Especies y usos.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Caza.

Especies y usos.—Métodos de caza.—Arancel de alimañas.—Servidumbres.—Daños.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Seccion tercera.**CULTIVOS.****Siembras.**

Labores preparatorias.—Métodos de siembras.—Precio de la siembra por hectárea.

Plantios.

Almácigas.—Sistema de plantaciones.—Precio del plantío por hectárea.

CAPITULO II.**CONSUMO.****Mercados.**

Centros de consumo.—Relaciones de este con la produccion.

Comunicaciones.

Por tierra, por agua.—Influencia de las comunicaciones, sobre el precio, uso y salida de los productos.

CAPITULO III.**RESÚMEN.**

Enumeracion de los productos en especie y en dinero.—Gastos.—Renta líquida.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 17 de Mayo de 1865.—Orovio.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Caceres 22 de Junio de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 163, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4358 rs. 74 cént. ánuos que á título de participe de las alcabalas de los pueblos El Gordo, Puebla de Naciados, Berrocalejo, Talavera la Vieja y el Bohonal, provincia de Cáceres, percibe la Condesa del Montijo, y figura al número 106, art. 1.º, capítulo único, seccion cuarta del presupuesto de gastos del Estado.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio escrita en pergamina y expedida en Valladolid á 16 de Noviembre de 1429, de la que consta que el Rey D. Juan II, por hacer bien y merced á Pedro de Stúñiga, su Justicia mayor y de su Consejo, le hizo gracia y donacion entre vivos de las villas de Navia y Talavera, y de los lugares de la Puebla de Naciados, La Candelera, Alija, Bohonal, Valdeverdeja y El Gordo, con sus territorios, vasallos, jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, fueros, martiniegas, alcabalas, tercias y cualesquiera pechos y tributos, rentas y derechos inherentes al señorío de las propias villas, segun y en la forma que pertenecian al mismo Rey, y como los habia gozado Rui Lopez Dávalos, Condestable que fue de Castilla, á quien por ciertos maleficios le fueron confiscados con los demas bienes que disfrutaba, reservándose la Corona las mineras de oro y plata:

Vista la Real cédula de confirmacion librada en San Lorenzo á 15 de Octubre de 1752 por el Rey D. Fernando VI, en la que se relacionan varios privilegios otorgados á los antecesores del Conde de Miranda, enumerándose entre ellos el de que se trata, y se hace mérito de otra cédula de confirmacion de los mismos, expedida por el Rey D. Felipe V en 22 de Noviembre de 1709, por la cual se declaran preservadas de la incorporacion á la Corona las alcabalas, tercias y demas derechos de que gozaba el Conde en las referidas villas y lugares:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, lit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en las que se consigna el principio de que debía recuperar la Corona todo lo enajenado de ella sin justo y efectivo precio, ó cuando en las ventas ó contratos hubiera intervenido lesion:

Vistas las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, por las que se declara que las excepciones de incorporacion y las cédulas de confirmacion de oficios y derechos enajenados de la Corona, especialmente de alcabalas y mercedes enriqueñas, no daban á sus poseedores mayor derecho que el que tenían en virtud de los títulos primitivos:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Ma-

yo de 1823, restablecidos en 2 de Febrero de 1837, y la ley de 26 de Agosto de este último año, determinando la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, las prestaciones reales y personales anejas é inherentes á los mismos y los privilegios de igual origen; que los señoríos territoriales y solariegos quedarán en la clase de los demas derechos de propiedad particular si no eran de aquellos que por su naturaleza debian incorporarse á la nacion, ó de los en que no se habian cumplido las condiciones con que se concedieron; que para este efecto se presentasen los títulos de adquisicion, ó bien la ejecutoria obtenida en el caso de haber sufrido el juicio de incorporacion, y que los poseedores de dichas prerogativas por título oneroso serian reintegrados del capital que resultase de los títulos de adquisicion, asi como á los que lo fueran por recompensa de grandes servicios reconocidos se les indemnizaria en la forma que designase el Gobierno consultándolo con las Cortes:

Visto el Real decreto de 30 de Mayo de 1817, por el que fueron abolidas las alcabalas y otros derechos enajenados de la Corona, mandándose que en adelante los dueños particulares percibieran su valor, computándole por el año comun de un quinquenio:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845, por la cual se refundieron las alcabalas y demas rentas provinciales en la contribucion de consumos, y se dispuso que de los productos de esta se abonará á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 prescribiendo el reconocimiento y clasificacion de todas las cargas de justicia:

Visto el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, por el cual se determina que la revision y reconocimiento de dichas cargas se verifique en lo sucesivo por la Junta que establece, y que esta deberá aplicar la legislacion especial que corresponda en cada caso, y fundar sus declaraciones en los hechos que resulten justificados:

Vista la Real orden inserta en la Gaceta de 17 de Marzo de 1862, dictada á consulta de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, por la que se declara caducada la carga de justicia que en equivalencia á las alcabalas de San Pedro de la Tarce percibia la Condesa del Montijo:

Visto el Real decreto de 15 de Febrero de 1862, expedido como resolucion final en el pleito entre el Ayuntamiento de Fuencaliente y la Administracion del Estado, por el cual se reconoce que en las declaraciones de caducidad de las cargas de justicia no debe determinarse el reintegro de lo percibido en este concepto por los interesados, sino únicamente la cesacion en lo sucesivo del pago de aquellas:

Considerando que las alcabalas segregadas de la Corona en favor de los señoríos jurisdiccionales lo fueron siempre en el concepto de privilegio concedido á estos, ya por la gracia ó liberalidad de los Soberanos, ya por título oneroso, y ya por recompensa de grandes servicios.

Considerando que habiéndose acordado la reversion á aquella de todo lo enajenado de la misma sin justo y efectivo precio; que las cédulas de confirmacion no dieran á sus poseedores mas derecho que el que tuvieran en virtud de los títulos primitivos, y que las prerogativas

señoriales fueran incorporadas á la nacion, indemnizándose tan solo las obtenidas por título oneroso ó en remuneracion de grandes servicios, no puede reconocerse en los señores jurisdiccionales derecho alguno á las alcabalas que les fueran concedidas graciosamente, ó bien sea al reintegro de su importe, por haber variado la forma de la percepcion de esta renta y la del pago á sus partícipes:

Considerando que las leyes de la Novísima Recopilacion y las de señoríos que así lo determinan, citadas anteriormente, no han sido derogadas y constituyen la legislacion especial que debe aplicarse al caso concreto que motiva el expediente de que se trata, con arreglo á lo establecido en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859:

Considerando que al prescribirse la nueva forma de la percepcion y pago de las alcabalas en el Real decreto de 1817 y en la ley de presupuestos de 1845 se reconoce tambien el principio de no ser indemnizables las obtenidas á título gracioso, puesto que se ordena que la satisfaccion se verifique á los dueños de las que hubieran sido enajenadas de la Hacienda pública:

Considerando que la revision de las cargas de justicia prevenida en la referida ley de 1855 supone asimismo la necesidad de que los partícipes lo fueran en virtud de títulos legítimos, y que tratándose de derechos enajenados de la Corona procedieran de causa onerosa ó remuneratoria, en conformidad á las enunciadas disposiciones.

Considerando que en la citada Real orden de 17 de Marzo de 1862 se corrobora dicha doctrina, la cual ha sostenido últimamente el Consejo al informar en otro expediente de igual naturaleza promovido á instancia del Ayuntamiento de Sotillo:

Considerando, por último, que las referidas alcabalas fueron obtenidas por Pedro de Stúñiga, causante de la Condesa del Montijo, á título meramente gracioso; que de este no resulta se le concedieran las del pueblo de Berrocalejo; que las confirmaciones no han podido dar á esta donacion de la Corona el derecho de que carece para que se la estime indemoizable; y que la devolucion de lo percibido por este concepto no corresponde, segun lo determinado en dicho Real decreto de 15 de Febrero de 1862;

S. M., conformándose con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1865.—Castro.—Sr. Director general del Tesoro.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Cáceres.**

CIRCULAR NUM. 46.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 17 del corriente, me dice lo siguiente:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general á la Administracion principal de

Hacienda pública de Barcelona lo siguiente:

En vista de la comunicacion de V. S. de 10 de Mayo último, consultando sobre la verdadera inteligencia de la regla 2.ª de la circular de esa Direccion general de 23 de Diciembre del año próximo pasado, y teniendo presente la misma.

1.º Que el art. 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 dispuso que en todos los casos de traslacion de propiedad y de usufructo, si no constase en el contrato el valor del inmueble, se supliese esta falta por medio de la tasacion que se efectuaría á costa de los contratantes.

2.º Que esta disposicion necesaria en alto grado para que no se defraudasen los derechos de hipotecas, si figuraban disminuidos los valores de los bienes, ha sido aclarada por la prevencion 2.ª de la referida circular de 23 de Diciembre, la cual dispuso que cuando no constase el valor de la cosa trasferida, ó que este, comprobado con los datos del amillaramiento, cuya comprobacion harán siempre las Administraciones, apareciese con notable diferencia, se procediese á la tasacion con arreglo al art. 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

3.º Que con la sola lectura de dicha aclaracion se comprende que ni la mente del Real decreto de 23 de Mayo ni la de la Direccion ha podido ser otra que la de adoptar el medio de la tasacion, únicamente en los casos en que, ó no conste el valor legal en instrumentos ó documentos públicos, ó que aun constando, aparezca notable diferencia comparado con el que arrojen los datos del amillaramiento.

4.º Que esta regla general tiene sin embargo sus excepciones como sucede con los inmuebles comprendidos dentro de la zona de ensanche de algunas poblaciones, tales como esta Capital, la de esa provincia, Santander, Tarragona y otras varias, en las que la propiedad urbana está en gran desarrollo, porque las fincas rústicas que antes eran exiguo valor se han convertido en urbanas ó en solares, cuyo valor excede en un tanto veinte ó cuarenta veces mayor que el primitivo y que no constando un nuevo y efectivo valor en el amillaramiento, ni poseyendo las Administraciones un dato aproximado de comprobacion, es necesaria la tasacion pericial, pues de lo contrario se perjudicarian de un modo notable sus intereses de la Hacienda.

Y 5.º Que tambien puede suceder en algun caso, que el valor que conste en el amillaramiento aparezca notablemente disminuido comparativamente con el que en realidad tenga el inmueble, ha acordado esta Direccion general manifestar á V. S. que la interpretacion que debe darse á la prevencion 2.ª de la circular de 23 de Diciembre último, en que debe adoptarse el medio de la tasacion:

1.º En los casos en que ó no conste el valor legal del inmueble en los instrumentos ó documentos públicos, ó que aun constando aparezca notable diferencia comparado con el que arrojen los datos del amillaramiento.

2.º En los casos que los inmuebles se hallen situados dentro de la zona de ensanche de las poblaciones.

Y 3.º Si en alguna ocasion el valor que conste en el amillaramiento aparece notablemente disminuido con el que en realidad tenga el inmueble, pero en este caso esa Administracion deberá prudentemente decidir, á falta de otros datos que se proceda á la tasacion, en la inte-

ligencia que deberá V. S. acudir á esta, solo en casos de necesidad y cuidando de que no se defrauden los derechos del Tesoro, pero sin perjudicar por eso los del contribuyente, estando á favor de los de este en caso de duda.

Lo dice á V. S. la propia Direccion general para los efectos correspondientes y como resolucion á su referida consulta, advirtiéndole al propio tiempo que en lo sucesivo cuide de remitir á la vez que el resumen trimestral de los valores hipotecarios, una nota expresiva del número de tasaciones verificadas en el trimestre por partidos, el importe de los derechos hipotecarios y el de los ocasionados por la tasacion, cuya noticia servirá para que esta Direccion general conozca el uso que hacen las Administraciones de esta facultad.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente número de este Periódico para conocimiento del público y de las oficinas de liquidacion del impuesto hipotecario Cáceres 26 de Junio de 1865.—El Administrador, Manuel Gonzalez Granda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Arriendo de los derechos de consumos de esta villa.

En los dias 6 y 14 del mes de Julio próximo, de 10 á 12 de sus mañanas, han de celebrarse en esta Casa Consistorial, por cuenta del Ayuntamiento, la primera y segunda subasta respectivamente, de los derechos totales de consumos de esta villa, con libertad de ventas por lo relativo á el año económico de 1865 al 66, bajo el tipo de 24000 rs. vellon para el Tesoro, el 90 por 100 de recargos provinciales y municipales y el 3 por 100 de cobranza y conduccion; debiendo sujetarse este arriendo á las condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Malpartida de Cáceres 28 de Junio de 1865.—El Alcalde, José Mogollon Aguilato.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Gutierrez y Berenguer, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE IBAHERNANDO.

El repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en este pueblo en el inmediato año económico de 1865 á 1866, permanecerá espuesto á desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, que principiaron á contarse desde el 26 del presente, durante los cuales pueden los contribuyentes que gusten, acudir á enterarse de sus respectivas cuotas y á producir las reclamaciones los que se consideren agraviados.

Ibahernando y Junio 22 de 1865.—El Alcalde, José Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

En la noche del 31 de Mayo último, faltaron de la dehesa boyal de esta villa dos caballerías de la propiedad de Antonio Garcia Gaspar y Diego Rodriguez Palomino, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Una jaca castaña, paticalzada de ambos pies, levantada un poco de la cruz,

chata, el bezo de abajo un poco grueso, edad cerrada, alzada seis cuartas y media.

Otra de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño claro, estrella en la frente, con cabos negros, cerrada.

Valdefuentes, Junio 8 de 1865.—Juan Donaire.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

El dia 15 de este mes faltó de la dehesa boyal de esta villa una jumenta de alzada regular, pelo negro, de tres años, esquilada y con hierro á fuego en el hocico.

Lo que se anuncia por el Boletin de la provincia, á fin de que el que tenga noticia de ella lo avise á esta Alcaldía ó á su dueño Antonio Ceballos, guarda de la Ruda y Golondrinas.

Plasenzuela 18 de Junio de 1865.—El Alcalde, Santiago Toril.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DE LA VERA.

Anuncio

El dia 26 de Mayo último, fué recogida en la plaza pública de esta villa una yegua, de las señas siguientes:

Mas de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, una estrella en la frente, lunares en ambos costillares, rica de crin, despuntada la cola, calzada de la pata izquierda y como de siete años de edad, hallándose recién sangrada.

Y como apesar de las diligencias practicadas no haya sido posible averiguar su legítimo dueño, se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de aquel.

Aldeanueva de la Vera y Junio 19 de 1865. El Alcalde, Manuel Vergara.—El Secretario interino, Antolin Casado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LACUESCAR.

Pérdida de una caballería.

En la noche del dia 16 del corriente mes y del sitio de la Ladera, donde se hallaban pastando, jurisdiccion de esta villa, desapareció una yegua de la propiedad de D. Francisco Valverde, vecino de esta villa, de las señas siguientes:

Edad siete años, alzada poco mas de seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, con hierro en la llana derecha, algo coja por haber estado clavada en una mano.

Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia, para que si se presentare en sus respectivas jurisdicciones se sirvan participármelo para yo hacerlo al dueño y que proceda á su recogido.

Alcuéscar 22 de Junio de 1865.—El Alcalde, Diego Valverde Cáceres.—El Secretario, Antonio Búrgos.

Extravío de un semoviente.

En la noche del 21 del corriente mes y de la dehesa del Guijo, término de Malpartida de Cáceres, desapareció un caballo de Alfonso Amigo, vecino de esta y guarda de la dehesa de Perez, de las señas siguientes:

Edad de cuatro á cinco años, alzada de siete cuartas, pelo tordo, color de flor de romero, una cicatriz en la llana derecha como mordido de lobos, refollado de la cruz, secaron.

Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia, para que si se presenta en sus respectivas jurisdicciones, se sirvan participármelo para yo hacerlo al dueño y que proceda á su recogido.

Alcuéscar 22 de Junio de 1865.—El Alcalde, Diego Valverde Cáceres.—El Secretario, Antonio Búrgos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACERUCHE.

Hace vuos cuantos dias, que se ha extraviado de la boyada de este comun de vecinos una vaca, cotrala, su pelo castaño oscuro, un poco cornivuelta, oregisana y sin hierro, que fué comprada en la pasada feria de San Pedro, Coria, á un vecino de la Granja, de apellido Luceño; y como hasta el dia no se haya podido inquirir indicio alguno de su paradero por mas que se ha procurado, se hace notorio por medio del presente, por si resultase estar recogida en algun pueblo lo manifiesten, para que su dueño pase á entregarse en ella, prévio abono de los costos y demas que pudiera tener causados.

Acebuche y Junio 23 de 1865.—El Alcalde, Canuto Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CUACOS.

Del término jurisdiccional de esta villa ha desaparecido una yegua de las señas siguientes:

Edad cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo castaño claro, frontina, paticalzada, sin hierro.

Y con el fin de que el que sepa su paradero lo ponga en conocimiento del infrascrito Alcalde, para recogerla prévia indemnizacion de gastos y costas, se publica en el Boletin oficial.

Cuacos 23 de Junio de 1865.—Cayetano Perez Bolibar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GUIJO DE GRANADILLA.

Estravío de un buey.

Hace cosa de un mes que del término de este pueblo, ha desaparecido un buey de la pertenencia de Ventura Barrios, comprado en el año anterior á un vecino del Acebuche en la feria de Coria; de tres años de edad, pelo rojo, un poco corniabierto, sin hierro ni señal.

La autoridad del pueblo donde se halle, se servirá ponerlo en conocimiento de la que suscribe para que el dueño proceda el recogido de dicho semoviente.

Guijo de Granadilla 23 de Junio de 1865.—El Alcalde, Antonio Batuecas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TEJEDA.

Anuncio.

El 18 del corriente ha desaparecido del prado donde pastaba, denominado de la Alberca al sitio del Coso, en este término, un buey de la pertenencia de Don Juan José de la Calle, de las señas siguientes.

De seis á siete años, pelo ruyo claro, cornialto y hierro á fuego de O en la llana derecha.

Y como apesar de las diligencias empleadas en su busca, no haya podido ser habido, he acordado hacerlo público por medio del presente, á fin de que si apareciere en algun punto, se sirva ponerlo

en mi conocimiento la autoridad respectiva.

Tejeda 27 de Junio de 1865.—El Alcalde, Plácido de la Calle.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte días á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó Faustina Rodríguez, vecina que fué de Torre Don Miguel, y que falleció sin testamento; con apercibimiento que de no hacerlo por virtud de este segundo edicto, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que hasta hoy solo se han presentado Faustino y Lucía Rodríguez, que se hallan en segundo grado de consanguinidad con la Faustina; pues así lo tengo mandado en el expediente de testamentaria promovido á consecuencia del fallecimiento de dicha Faustina.

Dado en los Hoyos á 6 de Junio de 1865.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Joaquín González.

D. Agustín Lujan Cava, Escribano por S. M. (Q. D. G.), público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y verdadero testimonio, que en el pleito de menor cuantía promovido por Manuel Cilleros, vecino de Brozas, contra su convecino Juan Holgado García sobre pago de 1500 rs.; segundo por todos sus trámites y en rebeldía del Holgado se dictó la sentencia y pronunciamiento que su literal contenido son como sigue:

Sentencia.

En la villa de Alcántara, á 19 de Junio de 1865: habiendo visto estos autos de menor cuantía entre partes de la una y como demandante Manuel Cilleros, vecino de Brozas, representado por el Procurador D. Juan Díaz Maldonado, y de la otra Juan Holgado García de la misma vecindad, y en su rebeldía los estrados del Juzgado sobre pago de 1500 reales que adeuda.

Resultando que Manuel Cilleros presentó escrito al Juzgado en 3 de Mayo último, demandando á Juan Holgado García para que le pague 1500 rs. que le era en deber con mas el 6 por 100 por razon de interés ó perjuicio desde que venció la obligacion de pago con todas las costas hasta que se verifique esta, alegando para ello las razones que creyó oportunas y pidiendo además la ratificación del embargo preventivo que hizo en los bienes del deudor.

Resultando que conferido traslado de la demanda á Juan Holgado García y emplazado en forma, no se ha presentado en el juicio por lo que se dió por contestada la demanda y se declaró rebelde, disponiendo se entendiesen con los estrados las diligencias que al mismo conciernan.

Resultando que recibidos los autos á prueba, se ha practicado la articulada por el demandante dentro del término legal, y que ninguna ha propuesto el demandado.

Considerando que de la practicada resulta la certeza del crédito reclamado y por consiguiente que Cilleros ha probado bien y debidamente su accion y demanda.

Considerando que además de lo es-

puesto, la rebeldía del Juan Holgado produce además la presuncion de que no le asisten fundadas y legales razones que oponer á la demanda.

Considerando que la obligacion á satisfacer á Manuel Cilleros que contrajo con Juan Holgado García no se ha desvirtuado por este.

Vistas las leyes 1.ª tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 2.º del tit. 10, part. 5.ª y el art. 8.º de la Ley de 14 de Marzo de 1856.

Fallo.

Que debo condenar y condeno á Juan Holgado García á que dé y pague á Manuel Cilleros la cantidad de 1500 rs. que le es en deber con mas el 6 por 100 desde que se constituyó en mora y en todas las costas y gastos del juicio.

Notifíquese esta sentencia á quien corresponda, así como á los estrados del Juzgado, y sáquese testimonio que se remitirá al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial como se previene en el art. 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Navarro.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Benito Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y partido estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de que certifico.

Alcántara á 19 de Junio de 1865.—Ante mí.—Agustín Lujan Cava.

La inserta sentencia y su pronunciamiento están en un todo conformes con sus originales, y obran en los autos de su referencia á los que me remito caso necesario.

En fé de lo cual y cumpliendo lo mandado, estiendo el presente que signo y firmo en Alcántara, 21 de Junio de 1865.—Agustín Lujan Cava.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

La Direccion general de Instruccion pública me remite para su publicacion los siguientes

Anuncios.

«Están vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad central dos cátedras supernumerarias á las que están ascritas las asignaturas de química general, química orgánica, inorgánica y análisis química, zoología, zoología vertebrados, anatomía comparada y zoonomía, zoología invertebrados, paleontología y geología.

Las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 222 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 31 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.»

«Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Lugo, una de las cátedras de matemáticas, dotada con el sueldo anual de 8000 rs.

En el de Gerona, Figueras y Tortosa

las cátedras de física y química dotadas con el sueldo anual de 8000 rs.

En el de Vitoria la de física y química, dotada con idem.

Las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en las Universidades de Santiago, Barcelona y Valladolid respectivamente, en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre los temas siguientes que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

Para la primera.—Semejanza de los poligonos.

Para la segunda.—Temperatura en general y aparatos para medirlas.

NOTA. El que obtenga la cátedra del Instituto de Figueras, deberá dar la enseñanza de Historia natural del mismo establecimiento, sin aumento de sueldo ni gratificacion.

Para la tercera.—Fenómenos meteorológicos dependientes del calor.

«Están vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Tarragona las cátedras de química aplicada á las artes y de mecánica industrial, dotadas con el sueldo anual de 8000 rs.

Las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona, en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Ingeniero industrial, químico ó licenciado en la facultad de ciencias seccion de las fisico-químicas ó fisico-matemáticas respectivamente.

Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de las Islas Canarias, la cátedra de lengua francesa, dotada con el sueldo anual de 6000 rs.

La cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documen-

tadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre los temas siguientes que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

Para la de química aplicada á las artes.

De las potestas del comercio y procedimientos para medir su riqueza alcalina.

Para la de mecánica industrial. Descripción general de los motores mas en uso en la industria.

Para la de lengua francesa. Comparacion entre las sintaxis castellana y francesa.

Madrid 9 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 17 de Junio de 1865.—El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 20 del corriente, me remite para su insercion en los Boletines oficiales de las provincias del distrito, el siguiente

Anuncio.

«Se hallan vacantes en la facultad de teología tres categorías de ascenso, las escuelas han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por la disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 20 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.»

Lo que he dispuesto se publique en dicho Periódico oficial á los efectos oportunos.

Salamanca 23 de Junio de 1865.—El Rector, Simon Martín Sanz.

Anuncio.

El 27 del actual, desapareció de la dehesa de Escoberos, término de esta Capital, una jumenta de año, pelo rucio, descolada y de una marca regular, de la pertenencia de Francisco Julian Villa, vecino de Sierra de Fuentes, se invita á la persona que la hubiese recogido ó supiese su paradero, la presente á su dueño el que se manifestará agradecido.

Cáceres 29 de Junio de 1865.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano, núm. 19.